



RAD. 2022-00244. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 19 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por VICTOR MANUEL ORTIZ RUIZ contra PALMERA DE LA COSTA S.A.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220024400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ORTIZ RUIZ
DEMANDADO: PALMERA DE LA COSTA S.A.

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, se presentó demanda contra PALMERA DE LA COSTA S.A., tendiente a que esa empresa consigne a COLPENSIONES los aportes a pensión que no realizó. A reglón seguido, se elevan peticiones de reliquidación de la pensión de vejez con base al número real de semanas cotizadas; el pago de un retroactivo pensional; de intereses moratorios e indexación, empero, ellos a cargo de COLPENSIONES, entidad a la cual pidió que el Juzgado llame como LitisConsorte.

Entonces, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda persiguen que COLPENSIONES proceda a reliquidar una mesada pensional con ocasión de los aportes que, considera, debe realizarle PALMERA DE LA COSTA S.A., es necesario que, se agote la reclamación administrativa ante ese fondo pensional antes de la radicación de la demanda, pues, aun cuando pide se le cite como LitisConsorte, es notorio que se trata de la obligada directa, ya que, de las 7 pretensiones de la demanda 6 giran en contra de esta.

En cuanto a la necesidad de agotar la reclamación administrativa, ello es así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., el cual establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación elevada ante COLPENSIONES orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte el escrito de reclamación directa ante COLPENSIONES, en los términos previamente indicados, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante COLPENSIONES en aras de tener en cuenta los periodos que laboró para PALAMERAS DE LA COSTA y la consecuente reliquidación de su pensión, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.